

- Obrero causante, con antigüedad de quince a veinte años: 16.000 pesetas.
- Obrero causante, con antigüedad de veinte a veinticinco años: 20.000 pesetas.
- Obrero causante, con antigüedad de veinticinco años en adelante: 24.000 pesetas.

Art. 25. *Enfermedad y accidente de trabajo.*—En los supuestos de enfermedad y accidente de trabajo se estará estrictamente a lo establecido por la Ley vigente en el momento en que se produzca el hecho causante de la enfermedad o del accidente.

CAPITULO VI

Mejoras de carácter formativo y cultural

Art. 26. Todos los trabajadores con hijos menores de veintidós años que cursen estudios tendrán derecho a un auxilio de 1.000 pesetas por cada hijo comprendido entre cinco y nueve años; 2.000 pesetas, para los de nueve a catorce años, y 3.000 pesetas, a los de catorce a veintidós años.

El auxilio que se establece en este artículo será percibido por los beneficiarios dentro de la primera quincena del mes de octubre de cada año, estando aquéllos obligados a justificar adecuadamente la situación escolar de los hijos por los cuales lo perciban, y además será preciso que el trabajador que lo solicite lleve dos años, como mínimo, al servicio de la Empresa.

Art. 27. *Formación profesional.*—Las Empresas impulsarán la formación profesional y cultural de todos sus trabajadores. A la vista de lo dispuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de becas que concede la Organización Sindical, aquéllas autorizarán a todos sus empleados matriculados en centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoseles durante ellos de la asistencia al trabajo.

Art. 28. *Cursillos de capacitación.*—Las Empresas concederán las facilidades necesarias a todos sus trabajadores, al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y que les permitan aumentar sus conocimientos de cultura general, así como su perfeccionamiento profesional y laboral.

CAPITULO VII

Garantía a los cargos sindicales y públicos de carácter representativo

Art. 29. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1364/1966, de 2 de junio, las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas de carácter representativo.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa, cuando ésta se lo exija, las causas de su inasistencia o retrasos en el trabajo.

Durante sus ausencias, los empleados y trabajadores a que se refiere el presente artículo percibirán los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, al trabajo, estando estas percepciones condicionadas en todo caso a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

CAPITULO VIII

Comisión paritaria

Art. 30. Se crea la Comisión Paritaria del Convenio con las siguientes funciones:

1. Interpretación auténtica del Convenio.
2. Arbitraje en los problemas y cuestiones que le sean sometidos por las partes.
3. Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
4. Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica de la aplicación del presente Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria no estarán nunca en pugna con las encomendadas por las disposiciones legales a las autoridades laborales o la Magistratura de Trabajo.

La Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en Madrid, si bien podrá reunirse en cualquier otra población, previa la correspondiente autorización sindical.

Se compondrá de un Presidente, que será el del Sindicato Nacional o persona en quien delegue; un Secretario, que será el de dicho Sindicato, y de seis Vocales (tres económicos y tres sociales) y los Asesores respectivos.

Art. 31. *Reglamentos de Régimen Interior.*—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, para la modificación de aquellos preceptos de sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior que contradigan o se opongan en todo o en parte a las normas contenidas en este Convenio.

Tabla salarial

Categorías	Salario base	Plus convenio	Total mensual
Director	22.000	10.000	32.000
Subdirector	19.500	10.500	30.000
Técnico Jefe	18.000	10.000	28.000
Técnico	17.000	8.000	25.000
Perito	14.000	9.000	23.000
Jefe administrativo de 1. ^a	15.000	9.000	24.000
Jefe Administrativo de 2. ^a	13.000	8.000	21.000
Oficial 1. ^a administrativo	12.500	6.200	18.700
Oficial 2. ^a administrativo	12.000	5.050	17.050
Auxiliar administrativo, 21 años ...	10.350	5.435	15.785
Auxiliar administrativo, 18-20 años.	10.350	3.150	13.500
Aspirante 16-17 años	6.360	2.836	9.196
Contramaestre	12.210	10.790	23.000
Ayudante técnico	12.210	9.790	22.000
Encargado	12.210	9.790	22.000
Capataz	12.210	8.290	20.500
Capataz de Peones	12.210	7.290	19.500
Almacenero	10.350	7.150	17.500
Listero	10.350	7.150	17.500
Conserje	10.350	7.150	17.500
Portero	10.350	7.150	17.500
Guarda	10.350	7.150	17.500
Ordenanza	10.350	7.150	17.500
Basculero	10.350	7.150	17.500
Analista laboratorio	12.210	1.375	13.585
Auxiliar de laboratorio	10.350	1.035	11.385
Aspirante de laboratorio	6.360	2.836	9.196
Oficial 1. ^a de oficio	11.550	7.450	19.000
Oficial 2. ^a de oficio	11.100	6.900	18.000
Oficial 3. ^a de oficio	10.650	6.850	17.500
Oficial y Profesional de 1. ^a	11.100	6.400	17.500
Oficial y Profesional de 2. ^a	10.650	6.350	17.000
Ayudante especialista	10.500	6.000	16.500
Peón	10.350	5.150	15.500
Aprendiz 18-17 años	6.360	2.000	8.360

15285

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Colorantes de Anilina, Pigmentos, Pinturas y Barnices.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Colorantes de Anilina, Pigmentos, Pinturas y Barnices, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con escrito de fecha 8 de julio de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 7 de julio de 1976, acompañando el acta de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado;

Resultando que previo informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 686/1975, el Convenio fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros que, en su reunión del día 23 de julio de 1976, ha autorizado la homologación del mismo con la adaptación siguiente: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre la normativa anterior, en el aumento del Índice del Coste de la Vida en los doce meses precedentes a 1 de agosto de 1976, y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios

que vinieran percibiéndose antes de 1 de agosto de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por el Consejo de Ministros, se estima procedente su homologación con la adaptación impuesta por el citado Alto Organismo;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Colorantes de Anilina, Pigmentos, Pinturas y Barnices, suscrito el día 7 de julio de 1976, con la adaptación siguiente: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre la normativa anterior, en el aumento del Índice del Coste de la Vida en los doce meses precedentes a 1 de agosto de 1976, y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose antes de 1 de agosto de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados».

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero: Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE LA AGRUPACION DE COLORANTES Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional, excepto en aquellas provincias y Empresas que en el momento de la entrada en vigor del Convenio tuvieran algún otro vigente, salvo el derecho de acogerse a aquél.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones pactadas en este Convenio todas aquellas Empresas encuadradas en la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, de la Agrupación de Colorantes, dedicadas a la fabricación de colorantes de anilina, pigmentos, pinturas y barnices, tintas de imprimir, colores cerámicos y esmaltes vitreos, tintas de escribir y varios, siendo también de aplicación a aquellas otras actividades que sirvan de complemento o accesorias a las industrias dedicadas a las fabricaciones expresadas.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal ocupado por las Empresas y dedicados a las actividades que se especifican en el artículo anterior y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, a excepción del comprendido en el artículo 2.º de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 4.º *Vigencia*.—Los efectos económicos del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de agosto de 1976.

Art. 5.º *Duración*.—La duración del presente Convenio será de dos años a partir de su entrada en vigor, salvo los supuestos de prórroga, a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 6.º *Prórroga*.—El Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cual-

quiera de las partes con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de duración pactada o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad y en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales y regionales y por cualquier otra causa.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Art. 8.º *Absorbibilidad*.—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas, en cómputo anual, hasta tanto alcancen los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes, sin perjuicio de los trienios o los quinquenios que puedan consolidarse durante la vigencia del Convenio.

Art. 9.º *Pluses*.—Los Pluses de nocturnidad, peligrosidad, penosidad y toxicidad se abonarán de acuerdo con lo que establece al respecto la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Químicas.

Art. 10. *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse parcialmente a los preceptos del Convenio.

Art. 11. *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades que le son propias, no aprobara algunos de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo, éste quedará sin efecto.

Art. 12. *Comisión Paritaria*.—La interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio corresponderá a la Comisión Paritaria, que estará integrada por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien él delegue; por cinco Vocales de cada una de las representaciones y un Secretario, que lo será el del Sindicato Nacional, y sus respectivos asesores.

Las funciones asignadas a la Comisión Paritaria jamás estarán en pugna ni rozarán las encomendadas a la Autoridad laboral, a la Magistratura de Trabajo u otra cualquiera autoridad.

La referida Comisión tendrá su sede en Madrid; sin embargo, podrá reunirse en cualquier otro lugar de la nación, previa la correspondiente autorización del Presidente del Sindicato Nacional.

Art. 13. *Plantillas y Escalafones*.—Dentro del primer trimestre de cada año se publicará en el tablón de anuncios el Escalafón de la Empresa, cerrado al 31 de diciembre anterior, pudiendo el personal fijo, en el plazo de un mes, formular las observaciones que crea oportunas en defensa de sus intereses.

Las observaciones hechas por los trabajadores serán examinadas y resueltas por la Dirección de la Empresa en el plazo de quince días. Si el interesado no estuviera conforme con la resolución se dará traslado al Jurado de Empresa o representantes sindicales en su primera reunión, los cuales informarán a la Dirección y ésta, en el plazo de cinco días siguientes, dictará el acuerdo que crea conveniente que será comunicado al interesado, quien de no estar conforme podrá ejercitar su derecho en la vía administrativa.

Art. 14. *Antigüedad*.—Por el presente Convenio se fija la antigüedad en dos trienios y seis quinquenios.

Art. 15. *Ingreso en la Empresa*.—Para ingresar en la Empresa es preceptivo que el aspirante haya cumplido la edad de dieciséis años.

Art. 16. *Periodo de prueba*.—El periodo de prueba será computable a efectos de antigüedad, incluso para las categorías de aspirantes y aprendices, y durante el mismo el trabajador gozará de idénticos derechos que el resto del personal.

Art. 17. *Excedencia voluntaria*.—El personal que lleve un mínimo de dos años al servicio de la Empresa podrá solicitar la excedencia voluntaria.

Art. 18. *Jornada de trabajo*.—A partir del 1 de agosto de 1977 la jornada laboral será de cuarenta y tres horas semanales.

Se considerará fiesta recuperable el Sábado Santo.

Art. 19. *Turnos de trabajo.*—En cuanto al establecimiento de turnos de trabajo, así como al personal asignado a los mismos, se continuará con el régimen actualmente existente en cada Empresa.

Art. 20. *Vacaciones.*—A partir de 1 de enero de 1977 los trabajadores tendrán derecho a veinticinco días de vacaciones, más uno más por año en la Empresa, a partir del quinto año; veintinueve de estos días se disfrutarán de forma ininterrumpida y el resto en la forma que la Empresa estime oportuno.

Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos.

El período de disfrute de las vacaciones será preferentemente en verano, y deberá conocerse necesariamente con una antelación mínima de dos meses.

Art. 21. *Licencias retribuidas.*—El trabajador tendrá derecho a las siguientes licencias retribuidas:

- Por matrimonio del trabajador: Quince días naturales.
- Por fallecimiento de padres, hermanos, cónyuge o hijos: Tres días naturales en el caso de que el fallecimiento ocurra en el lugar de residencia del trabajador, ampliables hasta cinco días naturales si ocurre en otra localidad distinta.
- Por nacimiento de hijos: Tres días naturales.
- Por matrimonio de hijos o hermanos: Un día si el matrimonio se realiza en la localidad de residencia del trabajador, ampliable hasta tres si lo es en localidad distinta.

Art. 22. *Personal femenino.*—De acuerdo con la Legislación vigente, desaparecerán las categorías de personal femenino, equiparándose, por sus funciones, al personal masculino.

Art. 23. *Retribuciones.*—Para el primer año de vigencia del presente Convenio las retribuciones a percibir por el personal en dicho Convenio comprendido serán las fijadas en la Tabla salarial que se adjunta como anexo.

A partir de 1 de agosto de 1977, dicha Tabla salarial será incrementada con el aumento experimentado por el Índice del Coste de Vida en igual período del año anterior.

Art. 24. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones reglamentarias anuales de 18 de Julio y Navidad consistirán cada una de ellas en el importe de treinta días de salario real, cualquiera que sea la categoría profesional de obreros y empleados.

La paga de beneficios consistirá en quince días del salario real.

Art. 25. *Abono de vacaciones.*—Las vacaciones se abonarán de acuerdo en el salario real que corresponda a cada categoría profesional.

Art. 26. En los supuestos taxativamente previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, el productor afectado recibirá durante su ausencia, y siempre dentro del margen que para éstas señalan las disposiciones vigentes, la misma remuneración efectiva que le habría correspondido percibir en tales días de haber estado presente en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo.

Art. 27. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas dotarán a su personal de prendas de trabajo en la forma prevista en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias Químicas, y además pondrán a disposición de cada productor dos toallas adecuadas, por año, y el jabón necesario.

Art. 28. *Categorías.*—De acuerdo con lo pactado en anteriores Convenios, subsistirán las categorías de Colorista y Conductor.

Se entiende por Colorista al que con conocimiento de colorimetría o composición de colores obtiene por mezclado de los colores oportunos contramuestras totalmente ajustadas a las tonalidades dadas por muestreo. Estas composiciones deberán tener una diferencia menor de media unidad NBS y no ser métricas. Esta condición no será exigible al personal que actualmente ostenta la condición de Colorista.

Se entiende por Conductor el que provisto de carné de la clase correspondiente al vehículo que tiene encomendado, mantiene el funcionamiento del mismo y se encarga de la ejecución del transporte, así como de la carga y descarga de la mercancía hasta el tope fijado por la Legislación vigente. Tendrá la consideración de Oficial de primera cuando posea capacidad suficiente para ejecutar como Mecánico aquellas reparaciones que no requieran elementos de taller y se hallen en posesión del carné de conducir de primera clase; en los demás casos, su categoría será la de Oficial de segunda.

Art. 29. *Garantías a los cargos sindicales y públicos.*—Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar cargos públicos o de la Organización Sindical, regulada por la Ley de 17 de febrero de 1977. Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retraso en el trabajo.

Durante sus ausencias, los empleados o trabajadores a que se refiere el presente epígrafe percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiese correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo, estando estas percepciones condicionadas, en todo caso, a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

Art. 30. *Reglamento de Régimen Interior.*—Las Empresas a que se refiere el artículo 88 de la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, vendrán obligadas a confeccionar su propio Reglamento de Régimen Interior, en el que forzosamente deberán reflejarse las mejoras de todo orden en el mismo obtenidas, siempre y cuando que las mismas no figurasen ya de igual o parecida forma.

Art. 31. *Premio de vinculación a la Empresa.*—Los trabajadores que se jubilen al cumplir los sesenta y cinco años de edad, por cualquier causa, percibirán un premio de fidelidad a la Empresa consistente en 1.000 pesetas por cada año de servicio prestado a la misma, con un límite de 25.000 pesetas. Este premio será absorbible por cualquier Plan de jubilación que tenga establecido la Empresa.

Art. 32. *Trabajos penosos, tóxicos y peligrosos.*—En el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las Empresas por el mismo afectadas y que ya no lo hubieran hecho vendrán obligadas a calificar, de acuerdo con las normas legales en vigor, los puestos de trabajo que por la forma de desarrollarlos o por las sustancias objeto de manipulación merezcan la calificación de tóxicos, peligrosos o penosos, y adoptarán, tanto en las instalaciones como en el correspondiente proceso operatorio, aquellas medidas que tiendan a evitar toda clase de riesgos al trabajador.

Art. 33. *Cláusula especial de repercusión en precios.*—De acuerdo con lo señalado en la Ley, se hace constar por ambas partes que las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio no han de representar un alza en los precios de venta.

Tabla salarial del Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Industrias de Colorantes

Categorías	Base	Convenio	Total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Mensual			
Grupo A			
Técnicos titulados:			
Director técnico	23.500	5.875	29.375
Subdirector técnico	21.150	5.290	26.440
Técnico Jefe	18.800	4.700	23.500
Técnico	16.450	5.760	22.210
Perito	14.100	4.935	19.035
Graduado Social	11.165	4.465	15.630
Ayudante Técnico Sanitario	10.350	4.045	14.395
Maestro de enseñanza	10.350	4.045	14.395
Ayudante técnico	12.925	5.170	18.095
Maestro industrial	10.350	4.045	14.395
Contramaestre	11.750	4.700	16.450
Auxiliar de laboratorio	10.350	1.580	11.930
Aspirante a Auxiliar de Laboratorio	6.360	—	6.360
Encargado	10.350	4.045	14.395
Capataz	10.350	3.635	13.985
Jefe Sección de Organización de 1. ^a	12.925	5.170	18.095
Jefe Sección de Organización de 2. ^a	11.750	4.700	16.450
Técnico de Organización de 1. ^a	11.165	4.465	15.630
Técnico de Organización de 2. ^a	10.350	4.045	14.395
Auxiliar de Organización	10.350	2.484	12.835
Aspirante de Organización	6.360	—	6.360
Jefe de Proceso de datos	18.800	4.700	23.500
Analista	14.100	4.935	19.035
Jefe de Explotación	14.100	4.935	19.035

Categorías	Base	Convenio	Total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
		Mensual	
Programador de Ordenadores	11.750	4.700	16.450
Programador Máquinas auxiliares ...	10.575	4.230	14.805
Operador de Ordenador	10.575	4.230	14.805
Grupo B			
Empleados:			
Jefe de 1.ª administrativo	14.688	5.142	19.830
Jefe de 2.ª administrativo	12.925	5.170	18.095
Oficial de 1.ª administrativo	11.750	4.700	16.450
Oficial de 2.ª administrativo	10.575	4.230	14.805
Auxiliar	10.350	2.484	12.835
Aspirante	6.360	—	6.360
Delineante proyectista	11.750	4.700	16.450
Delineante	10.575	4.230	14.805
Calcador	10.350	3.635	13.985
Auxiliar técnico de oficina	10.350	2.484	12.835
Aspirante a Auxiliar técnico	6.360	—	6.360
Jefe de ventas, propaganda y/o pu- blicitad	14.688	5.142	19.830
Inspector	13.513	4.732	18.245
Delegado	12.340	4.935	17.275
Agente propaganda y/o publicidad	10.870	4.350	15.220
Viajante	10.870	4.350	15.220
Corredor de plaza	10.350	4.045	14.395
Grupo C			
Subalternos:			
Almacenero	10.350	3.635	13.985
Conserje	10.350	2.810	13.160
Cobrador	10.350	1.990	12.340
Capataz de Peones	10.350	2.484	12.835
Listero	10.350	1.990	12.340
Basculero-Pesador	10.350	1.580	11.930
Guarda Jurado	10.350	1.580	11.930
Personal sanitario no titulado	10.350	1.165	11.515
Guarda Vigilante	10.350	1.165	11.515
Ordenanza	10.350	1.580	11.930
Portero	10.350	1.580	11.930
Limpiadores (diario)	345	42	387
Mozo de almacén	10.350	1.165	11.515
Botones	6.360	—	6.360
Grupo D			
Obreros:			
Oficial de 1.ª de oficio auxiliar	345	108	453
Oficial de 2.ª de oficio auxiliar	345	83	428
Oficial de 3.ª de oficio auxiliar	345	58	403
Conductor	345	83	428
Aprendices:			
Primer año	133	—	133
Segundo año	212	—	212
Profesional de 1.ª de Ind.	345	83	428
Profesional de 2.ª de Ind.	345	58	403
Colorista	345	58	403
Ayudante especialista	345	50	395
Peón	345	42	387
Pinche de 17 años	212	—	212
Pinche de 16 años	133	—	133
Encargado de actividades comple- mentarias	345	108	453
Oficial de 1.ª de actividades comple- mentarias	345	83	428
Oficial de 2.ª de actividades comple- mentarias	345	58	403
Aprendices de actividades comple- mentarias:			
Primer año	133	—	133
Segundo año	212	—	212

15286

RESOLUCION de la Dirección General del Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo;

Resultando: Que con fecha 18 de marzo del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del ilustrísimo señor Secretario general de la Organización Sindical, con el que remita para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes por la Comisión deliberadora designada al efecto el día 9 de marzo del año en curso;

Resultando: Que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración expresa de que el incremento no compar-ta repercusión en los precios;

Resultando: Que concurriendo en el Convenio en cuestión, aparte de la circunstancia recogida en su artículo 2.º, las previstas en el Decreto 2931/1975 y en el artículo 2.º, a), del Decreto 696/1975, se procedió a la suspensión del plazo previsto para su homologación en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, para someterlo al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el citado Decreto 696/1975;

Resultando: Que el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 7 de abril de 1976, a la vista del mencionado Convenio Colectivo y del informe emitido por la Comisión de Convenios, adoptó, en base al Decreto 696/1975, acuerdo favorable con las limitaciones siguientes:

«1.º Reducir el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior al 17,1 por 100, que equivale al del índice de coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiendo en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

2.º Que el incremento del segundo año se limite al del índice de coste de vida y tres puntos.»

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio Colectivo a las normas contenidas en la Ley y Orden citadas en el anterior Considerando y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación con las limitaciones impuestas por el Consejo de Ministros y que en el cuarto Resultando se recoge.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo, suscrito el día 9 de marzo de 1976, con las limitaciones siguientes:

«1.º Reducir el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior al 17,1 por 100, que equivale al del índice de coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiendo en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

2.º Que el incremento del segundo año se limite al del índice de coste de vida y tres puntos.»

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora,